

Montevideo, 24 de setiembre de 1992.

SEÑOR DIRECTOR O JEFE DE.

PRESENTE.

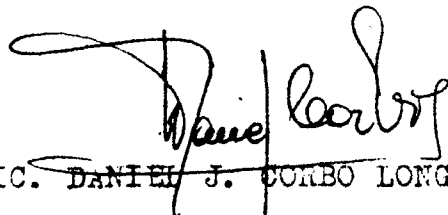
El Consejo de Educación Secundaria en Sesión N° 64 de fecha 24 de setiembre de 1992, dictó la siguiente resolución:

VISTO: La resolución adoptada por el Consejo / Directivo Central el 14 de setiembre del presente año / (Acta 62, Resolución 1), referente al uso de los locales de enseñanza para reuniones de las organizaciones estudiantiles.

RESUELVE:

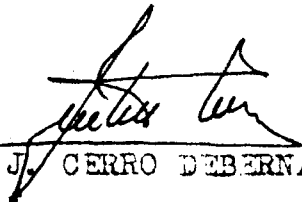
Dar a publicidad la citada resolución.

VNF



LIC. DANIEL J. CORBO LONGUEIRA.

PRESIDENTE.



EVER J. CERRO DEBERNARDI.

PRO-SECRETARIO.

Montevideo, 14 de setiembre de 1992

VISTO: La necesidad y conveniencia de aprobar un cuerpo normativo que establezca las reglas fundamentales relativas al ejercicio de los derechos y deberes de estudiantes y docentes del Organismo, en especial los relativos a los derechos de expresión, reunión y asociación.

CONSIDERANDO: I) Que el citado cuerpo normativo constituirá el marco en el cual los Consejos Desconcentrados, Dirección de Formación y Perfeccionamiento Docente y la Dirección General de Educación de Adultos adoptarán las medidas conducentes a hacer efectivos tales derechos y deberes, en un contexto fundado en los valores inherentes a la organización democrático-republicana que nos rige y a su sistema educativo, de acuerdo con las reglas y principios constitucional y legalmente establecidos;

II) Que la ley 15.739, art.6, de 28 de marzo de 1985 prevé, entre los cometidos de esta Administración, los de atender especialmente a la formación del carácter moral y cívico de los educandos; promover el respeto a las convicciones y creencias de los demás; fomentar en el educando una capacidad y aptitud adecuadas a su responsabilidad

cívica y social y erradicar toda forma de intolerancia, tutelar los derechos de los menores, proteger y desarrollar la personalidad del educando en todos sus aspectos, valorizar las expresiones propias del educando y su aptitud para analizar y evaluar situaciones y datos, así como su espíritu creativo y vocación de trabajo;

III) Que, por lo mismo, corresponde encauzar las legítimas expresiones de los estudiantes y el ejercicio de su derecho de asociación -específicamente de su agremiación- en un marco regulador acorde con la legalidad que rige en el país y con la vigencia irrenunciable de los señalados principios, específicamente los de autonomía, laicidad y autoridad dentro de los Institutos Públicos de enseñanza;

IV) Que, en ese sentido, resulta oportuno y conveniente tener presente, disposiciones que constituyen principios inherentes al funcionamiento del servicio educativo y que se recogen en el Reglamento de Comportamiento para alumnos aprobado por el Consejo Directivo Central el 28 de agosto de 1989.

V) Que asimismo interesa reiterar la obligación ineludible de todo docente y

demás funcionarios de "dar cuenta de inmediato a la Dirección del centro docente de todo hecho irregular, alteración del orden o infracción a las normas reglamentarias vigentes, así como las de colaborar en el mantenimiento de ese orden, actuando como integrante de un equipo al servicio de la labor que desarrolla la Dirección" (art. 27 del antes citado Reglamento).

Por su parte, la Dirección tiene los poderes-deberes que corresponden a la máxima autoridad dentro de cada Instituto y, de esa manera, debe velar por la efectividad de los principios y reglas antes enunciados, así como el cometido de dialogar permanentemente con el alumno, orientándolo para el logro de su formación integral como individuo y como ser social.

VI) Que, precisamente, el equipo de Dirección y el cuerpo de docentes en general deben dispensar una preferente atención a los problemas y necesidades de los alumnos y practicar una actitud de diálogo que contribuya a encauzar las legítimas expresiones y reivindicaciones de éstos y a ayudarlos a reflexionar con madurez en las diversas situaciones en que se encuentran involucrados.

VII) Que la resolución 31, adop-

tada por el Consejo Directivo Central en sesión del 29 de marzo de 1985, prohibió en todos los locales de enseñanza, o en sus accesos, la colocación o uso de inscripciones, carteles, volantes, altavoces o cualquier otro medio de comunicación, cuyo contenido tenga carácter de propaganda o proselitismo políticos.

Asimismo dispuso medidas conducentes a la ejecución de dicho mandato; reguló la utilización de las carteleras y el uso de los locales de enseñanza a los efectos de reuniones de organizaciones estudiantiles, cuando ello no perjudique el normal funcionamiento de las actividades docentes.

ATENCIÓN: a lo expuesto, a las normas pertinentes de la Ley No. 15.739 de 28 de marzo de 1985, a las competencias conferidas a los Consejos de Educación del Organismo por los arts. 13 num.5 y 14 num.6 de esa ley, Decreto 395/985 arts. 1 al 7, Ordenanza No. 10 y concordantes;

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL RESUELVE:

I) Reiterar lo dispuesto por la Resolución No. 31 de 29 de marzo de 1985, en el sentido de que las autoridades de cada Centro docente podrán permitir el uso de los locales de enseñanza para reuniones de las organizaciones

estudiantiles cuando ello no perjudique el normal funcionamiento de las actividades docentes y que dichas reuniones tendrán por objeto la consideración de problemas que afecten a los estudiantes, sin tratar temas políticos, filosóficos o religiosos y cumplir las normas sobre el buen uso y respeto de la integridad de los locales.

II) Las reuniones y asambleas de estudiantes dentro del local educativo podrán ser autorizadas por la Dirección, siempre y cuando se cumpla con los siguiente requisitos:

- a) exista un pedido por escrito de autorización, presentado a la Dirección, por lo menos el día antes de la fecha solicitada para la Asamblea, con los nombres, grupo de clase y firma de por lo menos tres alumnos, que serán responsables del cumplimiento de las normas generales del organismo y de la presente resolución.
- b) el pedido de autorización contendrá necesariamente los temas a considerar en la Asamblea.
- c) En la convocatoria a asamblea, en esta misma o en sus resoluciones no se podrá invocar la violencia ni medios de acción que pongan en situación de riesgo la integridad física o moral de los alumnos, o al quebrantamiento de las leyes o reglamentacio-

nes vigentes, o usar expresiones denigrantes de los símbolos nacionales, de Instituciones de Estado, de las autoridades o personas en general.

III) Las autoridades de cada centro docente, de acuerdo con el instructivo que apruebe el respectivo Consejo, adoptarán las medidas correspondientes para regular el número razonable de asambleas posibles dentro de un mismo período, fijar su tiempo máximo, su hora de comienzo, el turno de su realización, y las demás medidas dirigidas al adecuado desarrollo de la Asamblea en el marco de la regularidad del servicio educativo. En la asamblea solo podrán participar los estudiantes que pertenezcan al centro docente y al turno cuyos representantes hayan solicitado su convocatoria;

IV) Las Direcciones de los centros docentes, también de acuerdo con el instructivo que establezca el respectivo Consejo, encauzarán las iniciativas para organizar asociaciones estudiantiles, garantizándose los principios inherentes a un funcionamiento democrático de las mismas, basadas en el voto secreto, en la promoción del respeto a las convicciones de los demás y en la libertad de expresión del pensamiento, sin perjuicio de la vigencia del principio básico de laicidad

dad.

V) Estar a lo dispuesto por la Resolución No. 31 de 29 de marzo de 1985 específicamente en lo que refiere a:

- 1.- La prohibición en todos los locales de enseñanza de esta Administración o en sus accesos de colocar o usar inscripciones, carteles, volantes, altavoces o cualquier otro medio de comunicación cuyo contenido tenga carácter de propaganda o proselitismo.
- 2.- La responsabilidad de la Dirección de los centros docentes de hacer retirar de inmediato los carteles y demás medios de comunicación que incurran en la infracción anotada y de disponer una información de urgencia para individualizar a los posibles autores, testigos, evitando la dispersión de la prueba de los hechos. Se dará cuenta de lo actuado a la Superioridad y en su caso se convocará al Consejo de Orientación Educativa u órgano similar a sus efectos.
- 3.- La disposición de que las carteleras dentro de los locales escolares sólo podrán ser utilizadas para:
 - a) comunicaciones emanadas de las autoridades de la enseñanza.

b) citaciones, convocatorias y documentos de similar naturaleza, emanados de las organizaciones estudiantiles y docentes.

c) resoluciones de las mismas organizaciones, siempre que no contengan pronunciamientos sobre temas políticos o personas, en cuyo caso sus autores, en el ejercicio de sus derechos, deberán difundirlas por otros medios.

4.- En caso de existir diversas organizaciones

estudiantiles y docentes, cada una de ellas tendrá derecho a una cartelera. El lugar de ubicación de las carteleras y su tamaño se dispondrán por los funcionarios responsables, de modo que no interfieran con el buen funcionamiento del servicio y respeten la correcta presentación estética del local.

VI) Reiterar las siguientes reglas de comportamiento que figuran en el Reglamento aprobado el 28 de agosto de 1984, a saber:

- tener consideración y respeto a los símbolos nacionales, autoridades públicas y de los propios centros docentes, profesores, funcionarios y compañeros.

- coadyuvar al cuidado de los bienes materiales y recursos didácticos, absteniéndose de deteriorar

intencionalmente textos en préstamo, escribir leyendas o dibujos en muros o muebles o efectuar voluntariamente desperfectos en el local, mobiliario, materiales de enseñanza o efectos personales de funcionarios y compañeros.

- promover el orden en las clases y demás recintos educativos y observar una conducta correcta en esos lugares y en las adyacencias del centro educativo o en actos realizados en otras sedes en calidad de alumnos del respectivo establecimiento, de forma que implique respeto a sí mismo y a los demás.

VII) Encomendar a las Direcciones de centros docentes de esta Administración las medidas necesarias para un efectivo y permanente control de las puertas de acceso a esos centros a fin de permitir exclusivamente el ingreso de estudiantes o de quienes - no siéndolo - justifiquen su acceso en virtud de una tramitación estudiantil o docente.


Asimismo adoptarán medidas para impedir la introducción de objetos ajenos a las tareas específicamente educativas.

VIII) Exhortar a los señores directores y a los restantes integrantes del equipo directriz una permanente presencia en la Institución educativa así como una frecuente y directa

visualización de las instalaciones y un contacto personal con profesores y alumnos.

El equipo de Dirección y el cuerpo de docentes en general mantendrán una conducta acorde con el criterio enunciado en el Considerado VI. A esos efectos el mencionado equipo dará preferente atención a la convocatoria de los padres o tutores de los estudiantes para mantenerlos interiorizados de la conducta y evolución de los estudiantes.

Comuníquese a los Consejos Desconcentrados, Dirección de Formación y Perfeccionamiento Docente y Dirección General de Educación de Adultos, los que adoptarán las medidas generales y particulares conducentes a la aplicación de este acto. Publíquese Circular. Hecho archívese.-



DR. JUAN A. GABITO ZOBOLI

Director Nacional de Educación Pública



DR. FELIPE ROTONDO TORNARIA

Secretario General